

Ciudad de México, a **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el **ACTA**, la cual en su turno es la **Cuadragésima Quinta**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

RESULTANDOS

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100053718:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Solicito versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "BUPROPION" que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/1872/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano descentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el

Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Si

*Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual se pone a disposición **Versión Pública, un total de 12 (Doce) fojas útiles**, correspondiente a **"...todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "BUPROPION" que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."** correspondientes a los años **2014 y 2015**, previo pago de los derechos. De lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1215100053718 98 fracción III, 113 fracción I y II, 118, 138 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo*

Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales e industriales.

Por lo que respecta a los años 2012, 2013, 2016, 2017 y 2018 **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **12 (Doce) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 02 de la Orden del Día.- VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8315/17. Solicitud 1215101087317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Solicito que se me informe sobre la denuncia que interpuse por daños ocasionados por un producto de Versace que compré en Sanborns Hnos y que por medio correo electrónico se me dio respuesta con oficio COS/SESV/3/OR/171393W/2017-171521 y que los resultados los consideraron como información confidencial..." (Sic)

2.- A través del oficio número **COS/1/UE/000704/2017** la Comisión de Operación Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

Av. Marina Nacional 60, Tacuba, 11410 Ciudad de México,
Tel. 5080-5200 Ext. 1020, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

“...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría **únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.**

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información sólo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a **priori** de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege..." (SIC)

3.- Derivado de la respuesta que emitió la Unidad Administrativa de la Comisión de Operación Sanitaria (COS), el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que sus actos reclamados son los siguientes:

“...ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: “...Lic. David Guzman Salgado Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia Sanitaria Cofepris De acuerdo a su respuesta del 9 noviembre del 2017 con oficio N. COS/1/UE/000704/2017 (pero subida al sitio de Plataforma Nacional de Transparencia

a fines de noviembre, me permito exponer lo siguiente. Si la *acción popular* es la acción ejercida por cualquier ciudadano para instar a la actuación de una autoridad y en mi caso lo expuse plenamente ante ustedes Cofepris mediante toda la información que me solicitaron (llenado de formatos en sus oficinas, envió de información solicitada por correo electrónico) y acudí para que se me orientara, apoyara y me diera una respuesta para saber qué acción tomar, en su oficio indican que es información reservada por un periodo de 5 años. Y si yo soy el perjudicado por un producto que compré y que me causó daño, ¿qué más puedo hacer? Por otra parte, el artículo 113 de la Ley General dice que "...la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma..." ¿acaso yo como perjudicado y habiendo levantado una queja, no soy el titular de la misma? El artículo 6 del Reglamento Control Sanitario de Productos y Servicios dice que "...cualquier persona puede denunciar ante la autoridad sanitaria los hechos por escrito..." cosa que así lo hice. También considero que de acuerdo al artículo 104 de la Ley General que dice "en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar..." y señala tres fracciones para hacerlo. Pero creo que las razones que ustedes exponen no están debidamente fundamentadas. Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se me informe del resultado de mi solicitud y se me aclare su toda la información que me pidieron fue considerada ya que a la fecha nadie de Cofepris se ha comunicado conmigo y también desconozco su ya estuvieron en contacto con las empresas señalados y es que aún conservo el producto adquirido que me daño y estoy en espera de su apoyo y respuesta para saber qué acciones puedo ejercer. Finalmente, les pido por favor que me aclaren a que se refieren cuando señalan que los resultados de la denuncia únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial. ¿acaso deberá acudir el Ministerio Público, ir a la Profeco o pedir apoyo a Derechos Humanos para que me otorguen la respuesta? Li. Marcos Celis Vázquez..." (Sic)

4.- A efecto de dar respuesta a todos y cada uno de los actos recurridos por el particular de la información, la Unidad Administrativa de la COS, remite oficio de respuesta de alegatos numero COS/000008/2018, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que expresa lo siguiente:

"...a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento se hizo de conocimiento al peticionario, que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley. El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría **únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.**

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información sólo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a **priori** de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege..." (SIC)

Por tal motivo en los actos que se recurren y puntos petitorios se responden de la siguiente forma:

En lo que respecta a "...solicito atentamente se me informe del resultado de mi solicitud y se me aclare su toda la información que me pidieron fue considerada ya que a la fecha nadie de Cofepris se ha comunicado conmigo (...) se hace de su conocimiento que este ente obligado confirma al respuesta que dio origen al presente recurso de revisión, esto es, que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control y Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley. **El daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría **únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.**

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información sólo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a **priori** de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege..." (SIC)

En lo que respecta a (...) finalmente, les pido por favor que me aclaren a que se refiere cuando señalan que los resultado de la denuncia únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial. ¿acaso deberá acudir el Ministerio Público, ir a la Profeco o pedir apoyo a Derechos Humanos para que me otorguen la respuesta? (...) se hace del conocimiento al particular que con fundamento en el artículo 01/17 emitido por el Pleno del Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe para pronta referencia, esta Comisión de Operación Sanitaria, no se encuentra obligada a responder dichos cuestionamientos en virtud, que no fueron parte de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva..." (SIC)

5.- En resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 21 de febrero de 2018, entra al estudio de la controversia vertida en el recurso de revisión que nos ocupa, en el que determinó precedente modificar la respuesta de alegatos que emitió la Unidad Administrativa de COS, a efecto de:

"...Se instruye a efecto de que proporcione versión publica del acta de vista de verificación número 17-PF-3315-09265-BD, con el objeto de atender el punto de la solicitud de acceso..."
(Sic)

6.- A efecto de dar respuesta en los términos establecidos en la resolución arriba mencionada, la Unidad Administrativa de la COS, emite oficio de respuesta número COS/1/UE/000073/2018, de fecha 13 de marzo del 2018, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

"...**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** "...con fundamento en los artículos 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y se le instruye:

- Proporcione versión pública del acta de visita de verificación número 17-PF-3315-09265-BD, con el objeto de atender el punto de la solicitud de acceso
- De igual forma, y en relación a lo anterior deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública ante su Comité de Transparencia, clasifique el dato de términos del análisis efectuado, contenido en el acta de visita de verificación número 17-PF-3315-09265-BD, el cual deberá testarse como dato confidencial, a saber: domicilio de la persona moral, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proporcionar versión pública de dicha acta, con el objeto de atender el punto de la solicitud de acceso..." sic

Conforme a lo anterior y para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de fecha 21 de febrero de 2018, se proporciona en versión pública el acta 17-PF-3315-09265-BD constante de un total de 04 fojas útiles, por lo que se solicita el pago por la reproducción de dicho documento en virtud de que se deberá elaborar la versión pública del mismo, en los términos de los artículos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo octavo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en correlación con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos..." (Sic)

7.- Por último y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que tiene esta Comisión Federal, se hace de su conocimiento que para dar certeza jurídica de las actuaciones vertidas en todo el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se pusieron a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia el oficio número **CAS/2/OR/2934/2018 así como la versión pública constante de 04 (cuatro) fojas útiles**, dando su aprobación en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA, constante en 04 (cuatro) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contiene datos personales como lo es el domicilio de la persona moral que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya que el domicilio da cuenta del lugar donde tiene asiento el negocio de la persona jurídica colectiva por la que se cuestiona, misma que es la unida que, atendiendo a sus personales intereses, decide entregarlo a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 98 y 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. Tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 03 de la Orden del Día.- INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 0546/18. Solicitud 1215101139717:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través del sistema Infomex todos y cada uno de los Registros Sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que esta Comisión le emitió u otorgó a que la empresa AIRGAS COMPANY, S. DE R.L. DE C.V. en el año 2005..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/15416/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...De lo anterior le informo que la documentación solicitada NO se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa ya que la conservación de los documentos administrativos está regulada por el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, sub numeral 14S.14 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

clave	sección y series documentales	valores documentales	archivo de tramite	archivo de concentración	vigencia completa	destino final histórico (H) baja (B)	Puede contener información clasificada si/no
14S 14	Licencias, registros y avisos sanitarios de las actividades, productos y servicios regulados por la COFEPRIS así como de los terceros autorizados	administrativo	3 años	3años	6años	H (m)	si

En este orden de ideas, esta Comisión de Autorización Sanitaria, NO cuenta con la información solicitada, ya que se advierte que la documentación requerida por el peticionario, es del año 2005, por lo que existe la imposibilidad material y jurídica para entregar la información requerida correspondiente al año 2005.

Por lo que en este sentido se desprende que del análisis del marco jurídico aplicable no existe obligación alguna de contar con información antes referida, por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el CRITERIO/07-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente.}

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes

elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos....”
(sic)

3.- Derivado de la respuesta que emitió la Unidad Administrativa de la Comisión de Autorización Sanitaria (CAS), el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que el INAI admite a trámite y le asigna el número de expediente RRA 0546/18 en el que sus actos reclamados son los siguientes:

“...ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: “...Mediante la presente solicitud de información se le solicitó a la Cofepris que entregue a través del sistema Infomex todos y cada uno de los Registros Sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que esta Comisión le emitió u otorgó a que la empresa AIRGAS COMPANY, S. DE R.L. DE C.V. en el año 2005. Como respuesta se nos entrega un oficio mediante el cual se nos comunica que la documentación solicitada NO se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa ya que la conservación de los documentos administrativos está regulada por el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007 (en el cual se señala que supuestamente deben resguardar la información por un periodo total de 6 años), por lo que mencionan que existe la imposibilidad material y jurídica para entregar la información requerida correspondiente al año mencionado. Mi nombre es [redacted] El acto reclamado es la respuesta que se nos entrega. Se presenta el recurso de revisión toda vez que el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud no es en lo absoluto un fundamento válido para no entregar la información que se solicita pues no es una Ley, ni un Reglamento de Ley y mucho menos un mandato oficial que permita a las dependencias (en este caso a la Cofepris) no cumplir con sus obligaciones de Transparencia estipuladas en las Leyes y Reglamentos Federales en esta materia (de Transparencia) Además, la información que se está solicitando debe ser resguardada por la Cofepris por más de 6 años por el simple hecho que es información relacionada a actividades sanitarias de las empresas cuyo historial debe tener presente esta Comisión para cumplir su misión y su visión de prevenir y atender los riesgos sanitarios protegiendo a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios. La misión y visión de la Cofepris se puede consultar en la página <http://www.cofepris.gob.mx/cofepris/Paginas/VisionYMision.aspx> Por tal motivo le solicitamos de forma atenta, pacífica y respetuosa a este H. Instituto tome en cuenta nuestro recurso de revisión, lo analice y en caso de estimarlo procedente, instruya al sujeto obligado a hacer una búsqueda exhaustiva de la información para que esta nos sea entregada. Muchas gracias...” (Sic)

4.- A efecto de dar respuesta a todos y cada uno de los actos recurridos por el particular de la información, la Unidad Administrativa de la CAS, remite oficio de respuesta de alegatos número CAS/1/OR/2154/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, en el que expresa lo siguiente:

“...Vistos los argumentos vertidos por el hoy recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al respecto esta Unidad Administrativa manifiesta:

Le comunico que se realizaron de nueva cuenta una búsqueda de la información solicitada en los archivos existentes en esta Comisión de Autorización Sanitaria, sin que se haya encontrado documentación con las características o referencias solicitadas, por lo que se ratifica el contenido de nuestra oficio CAS/3/OR/15445/2017, de fecha 01 de diciembre de 2017, lo anterior para otorgar seguridad y certeza jurídica al recurrente de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y concentración.



Precisando los hechos es pertinente determinar que las motivaciones del acto reclamado resultan improcedentes, toda vez que el recurrente carece de fundamentos para desestimar la validez del cumplimiento en cuanto a lo que dicta el Cuadro General de Clasificación Archivística, y Catálogo de Dispositivos Documentales de la Secretaría de Salud, ello debido a, que si bien, como alude el solicitante, no es por sí mismo una Ley ni un Reglamento de Ley dicho cuadro, éste ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación por lo que cumple por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, al cumplir esta Comisión de Autorización Sanitaria, con todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de mérito para el acceso a la información pública, en tiempo y forma, fundando y motivando, y en estricto apego a la normatividad aplicable de la materia, de la manera más atenta solicito a usted, se CONFIRME la INEXISTENTEIA declarada en el oficio CAS/3/OR/15445/2017, de fecha 01 de diciembre de 2017, por parte de la Comisión de Autorización Sanitaria, en términos del artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a lo señalado en el CRITERIO/0014-17 Segunda Época emitido por los miembros del Pleno del INAI..." (SIC)

5.- En resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 28 de febrero de 2018, entra al estudio de la controversia vertida en el recurso de revisión que nos ocupa, en el que determinó procedente modificar la respuesta de alegatos que emitió la Unidad Administrativa de CAS, a efecto de:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a efecto de:

- **realizar una búsqueda exhaustiva de los Registros sanitarios con sus anexos que otorgó a la empresa ARISGAS COMPANY,S. de R.L. de C.V. en los años 2005 y 2008. Lo anterior no podrá omitir a la Comisión de Autorización Sanitaria, así como su archivo central de trámite, concentración e histórico..." SIC.**
- ..."(sic)

6.- A efecto de dar respuesta en los términos establecidos en la resolución arriba mencionada, la Unidad Administrativa de la CAS, emite oficio de respuesta numero **CAS/4/OR/2749/2018**, de fecha 21 de marzo del 2018, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

"...A efecto de dar contestación a lo requerido por el Pleno del INAI, esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento lo siguiente:

La fundamentación y motivación por el que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 1215101139717, se emitió conforme a derecho, lo cual se encuentra debidamente sustentado y corresponde a la información fidedigna con que cuenta esta Unidad administrativa de la Cofepris.

Conforme a lo anterior, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud y atendiendo a la Resolución dictada por el Pleno del INAI, la cual determinó realizar una búsqueda exhaustiva de los Registros sanitarios con sus anexos que otorgó a la empresa AIRGAS COMPANY,S. de R.L. de C.V, en los años 2005 y 2008. Lo anterior no podrá omitir a la Comisión de Autorización Sanitaria, así como su archivo central de trámite, concentración e histórico, se reitera que no se cuenta con información por parte de esta Unidad Administrativa, por lo cual se procede a realizar el análisis normativo que da sustento a lo reiterado en la respuesta a la solicitud de información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 y 141, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a la inexistencia de la información, a efecto de otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los



peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a su vez conforme a lo anterior, los artículos 6 y 141, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinan:

"Artículo 6.- en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberá atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo el principio pro persona.

[...]

Artículo 141, fracción I - Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

[...]

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información:

(...]" (sic)

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella, para el mismo caso, resulta aplicable el **CRITERIO 14/17** emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

CRITERIO 14/17

"...inexistencia, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla..." (Sic)

RRA 4669/16 Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Po unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

RRA 0183/7/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana, comisionada Ponente Maria Patricia Kurczyn Villalobos

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, la parte solicitante expresamente requirió realizar una búsqueda exhaustiva de los Registros sanitarios con sus anexos que otorgó a la empresa AIRGAS COMPANY.S. de R.L. de C.V. en los años 2005 y 2008. Lo anterior no podrá omitir a la Comisión de Autorización Sanitaria, así como su archivo central de trámite, concentración e histórico lo cual se refiere a que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por la instancia requerida frente a la solicitud de acceso en que se actúa, lo cual implicó efectuar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, en los archivos físicos y electrónicos así como del archivo histórico con el que cuenta esta Unidad Administrativa..

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, de donde lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisó, no prevalece una condición de exigencia normativa de proporcionar información, ni menos aún se encontró la misma **POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES IGUAL A CERO**, es decir, de la búsqueda exhaustiva en el archivo central de trámite, concentración e histórico, el resultado de la solicitud es la inexistencia, lo anterior colma los supuestos contenidos en los mencionados artículos 6 y 141 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el CRITERIO 14/17 emitido por miembros del Pleno del INAI.

Por lo expuesto y fundado, le solicito,

ÚNICO - Finalmente, solicito amablemente a este Órgano Garante, tenga por presentado el presente oficio de respuesta a la Resolución de fecha 21 de febrero de 2018, asimismo, en su oportunidad emita acuerdo que de por definitivamente concluido el presente Recurso de Revisión.

7.- Por último y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que tiene esta Comisión Federal, se hace de su conocimiento que para dar certeza jurídica de las actuaciones vertidas en todo el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se pusieron a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia el oficio numero **CAS/2/OR/2934/2018**, dando su aprobación en los términos establecidos en los artículos 140 Y 141 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100053718**. Basándose en sus respectivas respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicaron que las mismas se proporcionan en **VERSIÓN PÚBLICA**, en virtud de que se considera como información confidencial, consistente en datos personales y secretos industriales, de conformidad al artículo 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del 2017. Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación

CUARTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de la **VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8315/17**, sobre el oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa, adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signada con el folio: **1215101087317**. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.



Basándose en la respectiva respuesta emitida por la Comisión de Operación Sanitaria, a través de la cual remiten la información requerida, indicaron que las mismas se proporcionan en **VERSIÓN PÚBLICA**, en virtud de que se considera como información confidencial, consistente en datos personales y secretos industriales, de conformidad al artículo 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del 2017.

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de la **INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 546/18** del oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, de la solicitud de información signada con el folio: **1215101139717**. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dió como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8315/17** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 546/18** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.




CUARTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.



ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN



LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ



LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ